

Oficio: VG/157/2009
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Cam., a 27 enero de 2009.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Jesús Morales Ojeda**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2008, el C. Jesús Morales Ojeda, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **067/2008-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja el C. Jesús Morales Ojeda, manifestó lo siguiente:

“...1.- Que el día de hoy 13 de marzo de 2008, aproximadamente a las 13:30 horas (una de la tarde), una persona del sexo masculino el cual desconozco su nombre, tocó a mi puerta preguntando que si vivía la C. Luisa Hernández porque tenía que entregarle unos artículos que había pedido por abono, a lo que les conteste que no vivía persona alguna con ese nombre, pero que enfrente vivían unas personas que se apellidaban Hernández y que ahí podían preguntar. Pasado unos

minutos volvieron a tocar la puerta y al salir me percate de que era la misma persona que anteriormente había hablado conmigo, y me dijo en tono agresivo, “ a quien tienes aquí a dentro”, introduciéndose en ese momento 5 personas mas del sexo masculino, tirando todas mis pertenencias, empujándome y registrando mi casa, así como, preguntándome sobre una computadora que supuestamente tenía en mi poder y que era un artículo robado, una de las personas del sexo masculino me tiro al suelo por lo que me lastime las rodillas y puso su pie sobre mi pecho por lo que no podía respirar, y me gritaban obscenidades.

2.- Posteriormente me sacaron de mi domicilio esposado, por lo que mi sobrino el C. José del Carmen Martínez Morales pregunto el motivo por el que me detenían y que le mostraran un documento que comprobaran el motivo por el cual estaba siendo privado de mi libertad, por lo que uno de los elementos lo empujo para que no se acercara a la patrulla que es una camioneta Ford Ranger de color Gris, con logotipos de la Suprocuraduría de Justicia, con número 164. trasladándome directamente a los separos, donde me dejaron completamente desnudo, manifestándome uno de los elementos de la policía ministerial que diera gracias de estar vivo, porque me podía disparar.

3.- Al pasar quince minutos me proporcionaron mi short para trasladarme a una oficina donde se encontraba dos personas del sexo masculino los cuales desconozco su nombre y uno de ellos me manifiesto que tenía que cooperar con ellos y tenía que decir que tenía en mi poder una computadora laptop que era robada, porque unos vecinos le comentaron que yo me dedicaba a comprar cosas robadas y que ellos tenían en su poder videos donde me encontraba involucrado en esos delitos, en repetidas ocasiones me manifestaron que cooperara porque estaban buscando a las personas que vendían los artículos robados y que si comprobaban que yo estaba involucrado se iban a introducir a mi domicilio a la fuerza, y a romper todo lo que encontraran y me iban a detener de tal forma que no iba a poder salir de la cárcel, por lo que le manifesté que no sabía de lo que hablaban, que no conozco a nadie que se dedique a eso y que si tenían algún video donde se demostrara que me encontraba involucrado me los mostraran.

Después de 30 minutos el comandante el cual desconozco su nombre le manifestó a uno de los elementos de la policía que me dejaran en libertad y que el mismo me regresaría a mi domicilio. Por lo que me traslado a mi domicilio en un vehículo color negro tipo cavalier, cabe hacer mención que durante el trayecto el comandante el cual desconozco su nombre me seguía comentando de que tenían que cooperar, porque si no iban a ser mis enemigos...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Fe de Lesiones de fecha 13 de marzo de 2008, realizada por el personal de este Organismo al C. Jesús Morales Ojeda, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficio VG/567/2008 de fecha 14 de marzo de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referido por el quejoso, petición atendida mediante oficio 358/2008 de fecha 02 de abril de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El día 29 de abril de 2008, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Jesús Morales Ojeda, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Con fecha 20 de mayo de 2008, comparecen previamente citados ante este Organismo los CC. Francisca Gutiérrez Melchor y José del Carmen Martínez Morales para que manifestaran su versión de los hechos materia de estudio, diligencias que obran en las respectivas fe de comparecencias de misma fecha.

Con fecha 22 de mayo de 2008, personal de esta Comisión se apersonó de

manera oficiosa a las inmediaciones del predio ubicado en la calle 38 "A" No. 3 de la colonia Santa Margarita, (domicilio del quejoso) con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, lográndose recabar el testimonio de una persona de sexo femenino y otra de sexo masculino quienes dijeron responder a los nombres de Rossana Moreno Mendoza y Ricardo Manuel Uribe, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

El día 13 de enero de 2009, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Edo. una relación de vehículos asignados a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Edo. con sede en Cd. del Carmen, misma solicitud que fue contestada con oficio 059/2009, signado por el Lic. José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico en ausencia de la Visitadora General.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentada por el C. Jesús Morales Ojeda, el día 13 de marzo de 2008.
- 2.- Fe de Lesiones de fecha 13 de marzo de 2008, realizadas por el personal de este Organismo al C. Jesús Morales Ojeda, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.
- 3.- Seis fotografías tomadas al C. Jesús Morales Ojeda de distintas partes del cuerpo donde presenta lesiones.
- 4.- Nota periodísticas de fecha 19 de marzo de 2008, de la sección policía del diario Tribuna del Carmen.
- 5.- Fe de comparecencia de fecha 29 de abril de 2008, en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo previamente citado el C. Jesús Morales

Ojeda, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

7.- Fe de comparecencia de fecha 20 de mayo de 2008, en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo previamente citada la C. Francisca Gutiérrez Melchor, manifestando su versión de los hechos materia de investigación.

8.- Fe de comparecencia de fecha 20 de mayo de 2008, en la que se hizo constar que compareció ante este Organismo previamente citado el C. José del Carmen Martínez Morales, manifestando su versión de los hechos respecto a la presente queja.

9.- Fe de actuación de fecha 22 de mayo de 2008, donde se hace constar que personal de esta Comisión se apersonó de manera oficiosa a las inmediaciones del predio de quejoso ubicado en la calle 38 "A" No. 3 de la colonia Santa Margarita, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, lográndose recabar el testimonio de una persona de sexo femenino y otra de sexo masculino quienes dijeron responder a los nombres de Rossana Moreno Mendoza y Ricardo Manuel Uribe, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

10.- Relación del Parque Vehicular que tenía asignado la Subprocuraduría de Cd. del Carmen, Campeche, con fecha 13 de marzo de 2008.

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se observa que el día 13 de marzo de 2008, agentes de la Policía Ministerial del Edo. adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Edo. entraron sin autorización alguna y de manera violenta al domicilio del C. Jesús Morales Ojeda, revisando el mismo, interrogándolo de manera agresiva y, posteriormente lo sacaron de su domicilio, trasladándolo a la Procuraduría General de Justicia del Edo. donde lo siguieron interrogando, dejándolo en libertad momentos posteriores.

OBSERVACIONES

El C. Jesús Morales Ojeda manifestó: **a)** Que el día 13 de marzo de 2008, aproximadamente a las 13:30 horas, una persona del sexo masculino, tocó la puerta de su domicilio preguntándole si ahí vivía la C. Luisa Hernández porque tenía que entregarle unos artículos, a lo que les contestó que no; **b)** que pasado unos minutos volvieron a tocar la puerta y al salir se percató de que era la misma persona y le dijo en tono agresivo, “ a quien tienes aquí a dentro”; **c)** que se introdujeron en ese momento 5 personas más del sexo masculino, tirando sus pertenencias, empujándolo y registrando su casa, preguntándole sobre una computadora que tenía en su poder, ya que se trataba de un artículo robado; **d)** que una de las personas del sexo masculino lo tiró al suelo lastimándose las rodillas y le puso el pie sobre su pecho por lo que no podía respirar, además de que le gritaban obscenidades; **e)** que lo sacaron de su domicilio esposado, trasladándolo directamente a los separos, donde lo dejaron completamente desnudo, manifestándole uno de los elementos de la policía ministerial que diera gracias de estar vivo, porque le podía disparar; **f)** que a los quince minutos le proporcionaron su short y lo trasladaron a una oficina donde se encontraban dos personas del sexo masculino y uno de ellos le manifestó que cooperara con ellos; **g)** que dijera si tenía en su poder una computadora laptop que era robada, porque unos vecinos comentó que se dedicaba a comprar cosas robadas y que ellos tenían en su poder videos donde se encontraba involucrado en esos delitos; **h)** que en repetidas ocasiones le manifestaron que cooperara porque estaban buscando a las personas que vendían los artículos robados y que si comprobaban que estaba involucrado se iban a introducir a su domicilio a la fuerza, y a romper todo lo que encontraran; **i)** que después de 30 minutos el comandante le manifestó a uno de los elementos de la policía que lo dejaran en libertad y que lo regresaran a su domicilio.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 358/2008 de

fecha 02 de abril de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el oficio 434/2008, suscrito por el C. Celso Manuel Sánchez González, Subdirector de la Policía Ministerial, en el cual se señaló lo siguiente:

“...Que en cuanto a lo solicitado no existe registro de ingreso alguno, referente al C. Jesús Morales Ojeda en lo que refiere a la fecha y el día del que hace alusión el quejoso, ya que esta persona en ningún momento ha sido detenido por esta Autoridad perteneciente a la Cuarta Subprocuraduría, Tercera Zona, por lo que se ignora quien es dicha persona ya que hasta el momento no existe denuncia y/o mandamiento Judicial o Ministerial a nombre del C. Jesús Morales Ojeda que motive la localización o en su caso la detención del mismo...”

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 29 de abril del año 2008, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Jesús Morales Ojeda, del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado del contenido de dicho documento refirió:

“...Que es mentira lo que se dice en el informe ya que si fui sacado de mi domicilio por elementos de la Policía Ministerial quienes ingresaron a mi domicilio y me golpearon para seguidamente esposarme y luego sacarme hacia la calle medio desnudo en donde fui aventado a la paila de una camioneta Ford Ranger color Gris con un logotipo pequeño de la PGJ en las puertas lo cual pudo ser visto por mis vecinos y algunos familiares, después fui llevado a la Sudprocuraduría de esta Ciudad en donde me mantuvieron en la puerta trasera y me mantuvieron desnudo hasta que fui sometido a un exhaustivo interrogatorio por parte de un elemento de la Policía Ministerial para finalmente ser abordado a un vehículo Cavalier color negro en el cual fui llevado hasta mi domicilio nuevamente, por lo que quiero ratificarme con lo manifestado en mi escrito inicial de queja ...”

Seguidamente y a preguntas expresas de parte del Visitador actuante el C. Jesús Morales contestó lo siguiente:

“... 1.- ¿Qué diga el quejoso si los elementos de la Policía Ministerial le mostraron alguna orden al momento en que ingresaron a su domicilio o cuando fue detenido? A lo que respondió que no le mostraron ningún documento y que solo fue detenido y esposado. 2.- ¿Qué diga que personas pudieron ver el momento en que fue detenido? A lo que respondió que varios vecinos del lugar entre ellos la señora Francisca García y su hija Silvia Hernández García, la señora Luvia Lagunas que tiene un negocio de casa de huéspedes así como algunos familiares entre ellos Francisca Gutiérrez (sobrina), José del Carmen Martínez Morales (sobrino) y Selene Ramos Martínez, quienes habitan en el predio contiguo a mi domicilio es decir el número No. 13 de la calle 38-A. 3.-¿Qué diga el quejoso si opuso alguna resistencia cuando fue detenido o si en algún momento intentó agredir a algún elemento de la Policía Ministerial? A lo que respondió que no opuso resistencia y que en ningún momento intentó o agredió a algún elemento de la Policía Ministerial 4.- ¿Qué diga el quejoso cuando fue ingresado a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado fue puesto a disposición de algún agente del Ministerio Público o rindió algún tipo de declaración, o si fue valorado por un médico legista? A lo que respondió que no ya que no realizó declaración alguna ni fue valorado pues solo fue interrogado por elementos de la Policía Ministerial 5.- ¿Qué diga el quejoso en que partes del cuerpo lo golpearon y que describa la mecánica de los golpes? A lo que respondió que se golpeó en las costillas y espalda cuando lo levantaron hacia la puerta de su casa y cuando lo estaban sacando del domicilio le golpearon su pierna con una patada...”

Asimismo, personal de esta comisión con fecha 13 de marzo de 2008 realizó la fe de lesiones al C. Jesús Morales Ojeda, en la que se pudo observar a simple vista lo siguiente:

- Refiere dolor en las rodillas, espalda y cadera por el golpe que recibió por parte de los elementos de la policía ministerial.

- Erosión en la espalda en la parte superior izquierda.
- Erosión en la cadera al costado izquierdo
- Equimosis de coloración roja violácea en la rodilla derecha
- Equimosis de coloración roja violácea en la rodilla izquierda
- Equimosis de coloración roja violácea en el hombro izquierdo parte superior trasera.
- Equimosis de coloración roja violácea en el pómulo derecho

De igual forma comparecieron previamente citados los CC. Francisca Gutiérrez Melchor y José del Carmen Martínez Morales quienes aportaron su versión de los hechos, refiriendo cada uno de ellos lo siguiente:

La C. Francisca Gutiérrez Melchor indicó que:

“...Que en el momento en que ocurrió la detención de mi tío el C. Jesús Morales Ojeda, no me encontraba en mi domicilio por lo que no pude observar el momento en que sucedieron los hechos, sin embargo me enteré por medio de una llamada telefónica que me hizo mi hermana de nombre Dominga Gutiérrez Melchor la cual me comentó lo sucedido por lo cual inmediatamente me trasladé hasta mi domicilio para averiguar que había pasado, ya estando en mi domicilio recibí otra llamada en la cual mi sobrina me indicaba que mi tío no aparecía en ningún lado por lo que salí de mi casa y comencé a platicar con los vecinos para tener mayor información hasta que llegué a la casa de huéspedes Santo Domingo en donde la nuera de la dueña la cual desconozco su nombre y apellidos pero que habita en ese lugar me contó que a mi tío Jesús se lo habían llevado unos policías ministeriales a bordo de una camioneta Ranger de color gris de modelo reciente, momentos después me trasladé a la casa de mi tío (ubicada al lado de mi domicilio) para tratar de resguardar sus pertenencias y ya estando dentro de la misma escuché el ruido de un vehículo que se estacionaba frente al domicilio y me asomé para ver de quien se trataba y fue cuando pude ver que mi tío Jesús Morales Ojeda descendía de un vehículo de color negro con vidrios polarizados sin que recuerde la marca o modelo para posteriormente ingresar a su domicilio...”

Seguidamente y a preguntas expresas de parte del Visitador actuante la C. Francisca Gutiérrez Melchor contestó lo siguiente:

“...1.- ¿Qué diga el testigo si su tío C. Jesús Morales Ojeda descendió del vehículo color negro por su propio pie y en que condiciones físicas llegó? A lo que respondió que descendió por su propio pie de la parte delantera del vehículo (copiloto) y que llegó cojeando de una de sus piernas, con un moretón en la parte baja de la espalda, un golpe de color rojizo a la altura del omoplato y una de sus rodillas raspadas...”

Por su parte el C. José del Carmen Martínez Morales declaró lo siguiente:

“...Que a mediados del mes de abril aproximadamente a las trece horas me encontraba descansando cuando de pronto entró a mi domicilio una vecina de nombre Francisca García para avisarme que la Policía Judicial se estaba llevando detenido a mi tío el C. Jesús Morales Ojeda, por lo que salí rápidamente de mi casa y me pude percatar que entre cinco o seis personas que después me enteré que eran elementos de la Policía Ministerial estaban sacando del interior de su domicilio a mi tío Jesús Morales al cual llevaban jalando, lo llevaban casi arrastrando, por lo que enseguida corrí hasta acercarme a los sujetos y a mi tío preguntándole a este último si le habían mostrado alguna orden de aprehensión o de presentación a lo que inmediatamente me contestó que no, sin embargo los elementos de la Policía Ministerial no detuvieron su camino hasta que llegaron a la esquina de la calle en donde se encontraba una camioneta de la tipo Ranger color gris de modelo reciente en la que rápidamente abordaron a mi tío Jesús en la paila de la misma, y enseguida esposarlo y recostarlo boca abajo, en razón de lo anterior pregunté a los elementos de la Policía cual era el motivo de la detención de mi tío sin embargo nadie me dio una respuesta, seguidamente uno de los elementos me empujó para que no me acercara a la camioneta y rápidamente la camioneta se fue del lugar con mi tío a bordo, posteriormente me dirigí con un abogado para solicitar su ayuda sin

embargo el abogado se encontraba en una audiencia por lo que decidí esperarlo en su oficina, posteriormente cerca de 45 minutos después recibí una llamada en mi teléfono celular en la que mi esposa me indicó que ya tenían a mi tío Jesús en la casa ya que lo habían ido a dejar a su domicilio...”

De igual forma y a preguntas expresas del Visitador el C. José Martínez indicó:

“...1.- ¿Qué diga el testigo si pudo ver que elementos de la Policía Ministerial salieron del interior del predio propiedad del C. Jesús Morales Ojeda? A lo que respondió que al momento en que salió para ver que sucedía en ese momento los elementos de la Policía Ministerial estaban sacando del interior de su predio a mi tío Jesús Morales Ojeda; 2.- ¿Qué diga el testigo si pudo ver que elementos de la Policía Ministerial golpearon en algún momento al C. Jesús Morales Ojeda al momento de su detención ingresaron a su domicilio o cuando fue detenido? A lo que respondió él no se percató que golpearan a su tío en ningún momento 3.- ¿Qué diga el testigo además de él que persona se encontraba presente cuando sucedieron los hechos mencionados en su declaración? A lo que respondió que se encontraban varios de sus vecinos entre los cuales se encuentran los señores Lino Lagunas y su esposa que habita en la casa de huéspedes Santo Domingo (hijos del dueño), la señora Silvia Hernández que es la dueña de la “Estética Unisex Libra” y la señora Francisca García siendo todas las personas que recuerdo ver al momento en que ocurrieron los hechos...”

Siguiendo con las investigaciones personal de este Organismo se constituyó en las inmediaciones del predio del quejoso ubicado en la calle 38 “A” No. 3 de la colonia Santa Margarita, con la finalidad de buscar mayores elementos de prueba en la presente investigación, lográndose recabar el testimonio de una persona de sexo femenino y otra de sexo masculino quienes dijeron responder a los nombres de Rossana Moreno Mendoza y Ricardo Manuel Uribe, quienes coincidieron en manifestar:

“... Que aproximadamente en el mes de marzo, sin que recuerden el día exacto, estando dentro del referido negocio, se percataron de que una camioneta de color gris estuvo dando vueltas a la manzana en donde esta ubicada la casa de huéspedes y que momentos después se estaciono enfrente de la entrada de la casa de huéspedes descendiendo de dicho vehículo tres sujetos los cuales regresaron mas tarde con una persona de sexo masculino a quien reconocieron como vecino de la cuadra, a quien llevaban sin camisa y sujetando de los brazos y de su short, seguidamente intentaron subirlo a la camioneta pero como su vecino se resistía a subir lo golpearon con el puño cerrado a la altura de las costillas para que no opusiera tanta resistencia y lograron subirlo al vehículo y enseguida marcharse del lugar, indicaron que como se encontraban en el interior de la casa de huéspedes no pudieron ver si los tres sujetos que se llevaron a su vehículo lo sacaron de su domicilio o si lo detuvieron en la calle...”

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto de la violaciones a derechos humanos, consistentes en Tratos Indignos señaladas por el quejoso, podemos añadir que no se cuentan con elementos de prueba suficientes para tenerla por acreditada.

En lo que respecta a la violación al derecho a la privacidad , consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** entraremos al análisis de las evidencias que conforman el presente expediente, a fin de determinar si se acredita esta violación, y para ello aludiremos la queja interpuesta por el C. Jesús Morales Ojeda quien en una parte sustancial señaló: “ que el día 13 de marzo de 2008, aproximadamente a las 13:30 hrs. una persona del sexo masculino tocó a la puerta de su domicilio preguntando si ahí vivía Luisa Hernández, minutos más tarde volvieron a tocar a la puerta y al salir se percató de que era la misma persona que había preguntado anteriormente, y en tono agresivo le dijo , “a quien tienes adentro”, introduciéndose en ese momento cinco personas más, tirando sus pertenencias, empujándolo y registrando su casa, a la vez que le preguntaban

sobre una computadora que supuestamente tenía el quejoso en su poder y que era robada, y en eso una de esas personas lo tiró al suelo, por lo que se lastimó las rodillas y puso su pie sobre su pecho, lo que le impedía respirar, a la vez que le gritaba obscenidades. Posteriormente lo sacaron de su domicilio esposado, a lo que el C. José Martínez Morales, sobrino del quejoso, les preguntó el motivo por el cual lo detenían, y en eso uno de los elementos lo empujó para que no se acercara a la patrulla que era una camioneta Ford Ranger de color gris, con logotipo de la Subprocuraduría de Justicia, con número 164, trasladándolo directamente a los separos...”

Versión que se encuentran secundada con la declaración de los CC. Francisca Gutiérrez Melchor y José del Carmen Martínez Morales, siendo que la primera de las citadas en síntesis refirió: *“...me enteré por medio de una llamada telefónica que me hizo mi hermana de nombre Dominga Gutiérrez Melchor la cual me comentó lo sucedido por lo cual inmediatamente me trasladé hasta mi domicilio para averiguar que había pasado, ya estando en mi domicilio recibí otra llamada en la cual mi sobrina me indicaba que mi tío no aparecía por ningún lado, por lo que salí de mi casa y comencé a platicar con los vecinos para tener mayor información hasta que llegué a la casa de huéspedes Santo Domingo en donde la nuera de la dueña, ... me contó que a mi tío Jesús se lo habían llevado unos policías ministeriales a bordo de una camioneta Ranger de color gris, momentos después me trasladé a la casa de mi tío(ubicada al lado de mi domicilio) para tratar de resguardar sus pertenencias y ya estando dentro de la misma escuché el ruido de un vehículo que es estacionaba frente al domicilio y me asomé para ver de quien se trataba y fue cuando pude ver que mi tío Jesús Morales Ojeda, descendía de un vehículo de color negro...para posteriormente ingresar a su domicilio.*

El C. José del Carmen Martínez Morales:

“Que a mediados del mes de abril aproximadamente a las trece horas me encontraba descansando cuando de pronto entró a mi domicilio una vecina de nombre Francisca García para avisarme que la Policía Judicial se estaba llevando detenido a mi tío Jesús Morales Ojeda, por lo que salí rápidamente de mi casa y me pude percatar que entre cinco o seis personas que después me enteré que eran elementos de la Policía Ministerial estaban sacando del interior de su

domicilio a mi tío Jesús Morales al cual llevaban casi arrastrado, por lo que enseguida corrí hasta acercarme a los sujetos y a mi tío preguntándole a este último si le habían mostrado alguna orden de aprehensión o de presentación a lo que inmediatamente me contestó que no, sin embargo los elementos de la Policía Ministerial no detuvieron su camino hasta que llegaron a la esquina de la calle donde se encontraba parada una camioneta tipo Ranger color gris, en la que rápidamente abordaron a mi tío Jesús en la paila de la misma y enseguida esposarlo y recostarlo boca abajo...”

De las evidencias antes invocadas, se desprende que agentes de la Policía Ministerial del Estado, de manera violenta, sin autorización alguna y sin orden de autoridad competente, penetraron al domicilio del quejoso el C. Jesús Morales Ojeda, y además realizaron una búsqueda de objetos en su mismo predio; sin presentar la correspondiente Orden de Cateo dictada por un juez competente, que en su caso es el único documento con el cual se justificaría tal introducción y revisión en el predio del quejoso, es por todas estas condiciones descritas que se encuentra debidamente acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**.

Siguiendo en el orden de ideas, entraremos a analizar, si en el caso se concretizó la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por lo que se precisa remitirnos a la queja del C. Morales Ojeda, el cual en una parte medular argumentó: *“... y me dijo en tono agresivo, a quien tienes adentro”, introduciéndose en ese momento cinco personas más del sexo masculino, empujándome y registrando mi casa, así como, preguntándome y registrando mi casa, una de las personas del sexo masculino me tiró al suelo por lo que me lastimé las rodillas y puso su pie sobre mi pecho por lo que no podía respirar...”*

De igual manera, consta la fe de lesiones levantada por personal de esta Comisión, al C. Jesús Morales Ojeda, el día 13 de marzo del año en curso (2008), misma fecha en que acontecieron los hechos que nos ocupan, la que se transcribe:

-Refiere dolor en las rodillas, espalda y cadera por el golpe que recibió por parte de los elementos de la policía ministerial.

- Erosión en la espalda en la parte superior izquierda.
- Erosión en la cadera al costado izquierdo.
- Equimosis de coloración roja violácea en la rodilla derecha.
- Equimosis de coloración roja violácea en rodilla izquierda.
- Equimosis de coloración roja violácea en el hombro izquierdo parte superior trasera.
- Equimosis de coloración roja violácea en el pómulo derecho.

Dichas alteraciones físicas descritas, se corroboran con las impresiones fotográficas que se encuentran anexas al expediente; las que al ser analizadas, se aprecia están en total congruencia con lo dicho por el agraviado, al señalar que los agentes de la policía ministerial lo tiraron al suelo, por lo que se lastimó las rodillas.

Amén que los testigos que rindieron su declaración en torno a estos hechos, hicieron alusión a las lesiones que sufrió el C. Morales Ojeda, siendo que la C. Francisca Gutiérrez Melchor, al comparecer a declarar ante este Organismo, y ser interrogada por el personal actuante, a una de las preguntas que se le formuló respondió en los siguientes términos: ¿Qué diga la testigo si su tío Jesús Morales Ojeda descendió del vehículo color negro por su propio pie y en que condiciones físicas llegó?, a lo que respondió : que descendió por su propio pie de la parte delantera del vehículo (copiloto) y que llegó cogeando de una de sus piernas, con un moretón en la parte baja de la espalda, un golpe de color rojizo a la altura del omoplato y una des su rodillas raspadas.

Por otro lado, al comparecer al lugar de los hechos el personal de esta Comisión, con el propósito de allegarse de mayores datos y evidencias para esclarecer los presentes hechos, se recabaron las declaraciones de los CC. Rossana Moreno Mendoza y Ricardo Manuel Uribe, testigos que declararon de manera espontánea, por lo que ostentan relevancia probatoria, ante estas circunstancias, y quienes coincidieron en señalar: "... que no recuerdan el día exacto, entando dentro del referido negocio (Casa de Huéspedes), se percataron de que una camioneta de color gris estuvo dando vueltas a la manzana en donde está ubicada la casa de huéspedes y que momentos después se estacionó enfrente de la entrada de la casa de huéspedes y descendieron de dicho vehículo tres sujetos los cuales

regresaron más tarde con una persona del sexo masculino a quien reconocieron como vecino de la cuadra, a quien llevaban sin camisa y sujetándolo de los brazos y de su short, seguidamente intentaron subirlo a la camioneta pero como su vecino se resistía a subir lo golpearon con el puño cerrado a la altura de las costillas para que no opusiera resistencia y lograron subirlo al vehículo y enseguida marcharse del lugar...”

Con lo anterior quedó demostrado que el hoy quejoso sufrió agresiones por agentes de la Policía Ministerial, mismas que dejaron huella material en su persona; por tal las evidencias invocadas son suficientes para concretizar la violación a derechos humanos consiste en **Lesiones**

En cuanto a la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** Advertimos que la acción desplegada por los agentes policiales no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional al no concurrir ninguna de las condiciones que se exigen en dicho ordenamiento, como son: haber constado por escrito, emitido por la autoridad competente; haber expresado las razones por las cuales la emitió, es decir, la motivación y, haberlo fundamentado, al señalar el ordenamiento legal que ampara su actuación, por tal concluimos que fue un acto de molestia realizado arbitrariamente.

Luego entonces, tenemos dado todos y cada uno de los elementos de la denotación de la Detención Arbitraria, ya que el C. Jesús Morales Ojeda fue privado de su libertad, lo que se comprueba no solamente con su queja, sino igualmente con la declaraciones de los CC. Francisca Gutiérrez Melchor y José del C. Martínez Morales, ya que el segundo de los mencionados, vió el momento mismo en que el C. Morales Ojeda fue detenido y llevado por dichos servidores públicos, al referir en una parte medular : *“... me pude percatar que entre cinco o seis personas que después me enteré eran elementos de la Policía Ministerial estaban sacando del interior de su domicilio a mi tío Jesús Morales al cual llevaban jalando casi arrastrado, ...no detuvieron su camino hasta que llegaron a la esquina de la calle en donde se encontraba una camioneta Ranger color gris en la que rápidamente abordaron a mi tío Jesús en la paila de la misma...”*

Y los CC. Rossana Moreno Mendoza y Ricardo Manuel Uribe, relataron en una parte específica: “... los cuales regresaron más tarde con una persona del sexo

masculino a quien reconocieron como vecino de la cuadra, a quien llevaban sin camisa y sujetándolo de los brazos y de su shorth, seguidamente intentaron subirlo a la camioneta pero como su vecino se resistía a subir lo golpearon con el puño cerrado a la altura de las costillas para que no opusiera resistencia y lograron subirlo al vehículo y enseguida marcharse del lugar...”

Siguiendo en esta tesitura, debemos anotar que el quejoso fue privado de su libertad, por servidores públicos, sin que mediara orden de aprehensión librada por un juez competente, ni orden de detención por parte del Ministerio Público, por ende se concretiza la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

Aun cuando la autoridad denunciada niegan los hechos, al informar que no existe registro alguno referente al C. Jesús Morales Ojeda, ya que esta persona no ha sido detenida por esa autoridad; obra en el expediente el oficio No. 07/2009 signado por el Ing. Edgar Berrón, Coordinador Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Edo. mediante el cual anexó la relación del parque vehicular que tenía asignado la Subprocuraduría de Cd. del Carmen, en la fecha en que acontecieron los hechos que ahora nos ocupan, y de donde se observa entre otros: una camioneta Ranger color plata metálico con número económico 164 y un vehículo Cavalier color negro, características que coinciden con los vehículos mencionados por el quejoso y sus testigos, en los cuales fue abordado el C. Morales Ojeda, de manera violenta por agentes policiales, siendo tal relación una prueba suficiente y apta para llevarnos a la determinación, que las autoridades que detuvieron a quien se queja, fue personal adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Cd. del Carmen; de ahí que pueda concluirse que estamos ante un caso de ausencia franca de conocimientos y técnicas de investigación por parte de agentes de la Policía Ministerial y, por ello se ven orillados a incurrir en conductas arbitrarias e ilegales para allegarse de datos y evidencias para la comprobación de un ilícito, lo que resulta reprobable para una autoridad encargada de la seguridad ciudadana.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los

conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del **C. Jesús Morales Ojeda**, en agravio propio por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen.

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES

Denotación:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Fundamentación Local

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 175. El cateo sólo podrá practicarse previo ejercicio de la acción penal, en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

(...)

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia,
6. o sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

(...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

Fundamentación Local

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Art. 142.- Para que el Juez pueda librar Orden de Aprehesión contra una persona se requiere:

- I.-Que el Ministerio Público la haya solicitado;
- II.-Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Habrá caso urgente cuando:

- I.-Se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- II.-Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la policía judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

CONCLUSIONES

- Que elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche; incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio del C. Jesús Morales Ojeda.
- Que elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; incurrieron en la violación a derechos humanos consistente **Lesiones** en agravio del C. Jesús Morales Ojeda.
- Que elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; incurrieron en la violación a derechos humanos consistente **Detención Albitraria** en agravio del C. Jesús Morales Ojeda.
- Que elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; no incurrieron en la violación a derechos humanos consistente **Tractos Indignos** en agravio del C. Jesús Morales Ojeda.

En la sesión de Consejo celebrada el día 22 de enero de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se investigue la identidad de los servidores públicos que el día 13 de marzo de 2008, se encontraban a cargo de los vehículos tipo camioneta Ranger color gris plata, con número económico 164 y del Cavalier color negro y, una vez identificados se les inicie procedimiento administrativo a fin de que se les imponga la sanción administrativa que corresponda acorde a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistente en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Lesiones y Detención Arbitraria en agravio del C. Jesús Morales Ojeda.

SEGUNDA: Se dicte los proveídos administrativos que correspondan, a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Cd. del Carmen, a fin de que en lo futuro se abstengan de realizar prácticas ilegales, violatorias de derechos humanos, en la investigación de los delitos que deban esclarecer, debiéndose apegar a los preceptos normativos que regulan sus actuaciones en su calidad de agentes de la Policía Ministerial.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO,
PRESIDENTA

La autoridad remitió como prueba de cumplimiento la resolución del procedimiento administrativo disciplinario de los agentes policiales, los cuales resultaron responsables, pero no fue posible por parte de la autoridad imponerles la sanción en razón de que dichos servidores públicos, renunciaron de forma voluntaria. Por lo que se dio por cumplido satisfactoriamente el primer punto de la recomendación. En cuanto al punto segundo este fue cumplido igualmente de manera satisfactoria, ya que como proveído, se anexó copia de la circular emitida por el Subdirector de la Policía Ministerial, a través de la cual instruyó a los agentes policiales de lo señalado en el referido segundo punto de nuestra recomendación.

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente 067/2008-VG-VR.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/RACS/IDR.